

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 29 de octubre de 2021, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2021 – 00383 presentado por BLANCA OLIVIA AVENDAÑO BAYONA, en contra de BRIGIDA RUEDA DE ZUÑIGA (q.e.p.d.), DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA, en calidad de HEREDERO DETERMINADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRIGIDA RUEDA DE ZUÑIGA, con atento informe que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre la subsanación de la misma, siendo presentada dentro del término legal. Favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda dentro **DEL PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA**, interpuesta por BLANCA OLIVIA AVENDAÑO BAYONA, en contra de BRIGIDA RUEDA DE ZUÑIGA (q.e.p.d.), DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA, en calidad de HEREDERO DETERMINADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRIGIDA RUEDA DE ZUÑIGA y demás personas indeterminadas, que tengan interés sobre el inmueble urbano, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio, el inmueble urbano, ubicado en la calle 17 # 32-29 Barrio Villa San Juan, con ficha Catastral antes No. 01-01-0406-0002-000 del IGAC, con un área aproximada de 205.30 Mts², del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual hace parte de otro de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 31990 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca y con ficha Catastral antes No. 01-01-0406-0002-000 y con un área general de 1.229.50 Mts².-

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, mediante la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, BLANCA OLIVIA AVENDAÑO BAYONA, en contra de BRIGIDA RUEDA DE ZUÑIGA (q.e.p.d.), DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA, en calidad de HEREDERO DETERMINADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRIGIDA RUEDA DE ZUÑIGA y demás personas indeterminadas.

En efecto, se impondrá la admisión de la demanda precisando que, por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y la ubicación del inmueble³ reclamado, es evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia de la demanda.

¹ Numeral 1 del artículo 20 del C.G.P.

² Artículos 20-1, 25 inciso 4 y artículo 26-3 ídem.

³ Artículo 28 numeral 7 íbidem.

Igualmente, refulge que el petente tiene capacidad para ser parte en el proceso⁴, el escrito gestor se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 y en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., se acompañan los documentos previstos en dicho precepto y emerge el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 de la misma obra.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con funciones de oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, promovida por la señora BLANCA OLIVIA AVENDAÑO BAYONA, en contra de BRIGIDA RUEDA DE ZUÑIGA (q.e.p.d.), DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA, en calidad de HEREDERO DETERMINADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRIGIDA RUEDA DE ZUÑIGA y demás personas indeterminadas ubicado en la calle 17 # 32-29 Barrio Villa San Juan del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 31990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y con registro Catastral No. 01-01-0406-0002-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Arauca-, con base lo enunciado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mínima cuantía de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículo 375 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 410 – 31990 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que tengan interés sobre inmueble urbano de menor extensión, ubicado en la calle 17 # 32-29 Barrio Villa San Juan del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 31990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y con registro Catastral No. 01-01-0406-0002-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Arauca, con base lo enunciado por la parte demandante.

Para tal efecto, publíquese por parte del juzgado el emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá proceder en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura** y una vez publicada la información que allegará al correo institucional del juzgado, **EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO**, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar.

A continuación, el demandante deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Parágrafo Primero: El demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del inmueble objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la

⁴ Artículos 53-1 y 54 ejusdem.

cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo Segundo: *Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia **POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS.*** Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder antes⁵ hoy Agencia Nacional de Tierras⁶, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: De la demanda **córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a los demandados**, acorde con lo reglado en el artículo 369 del C.G.P., pero debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece: **“Notificaciones personales.** *Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir el día siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

⁵ Decreto 2365 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural

⁶ Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.